

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martin de la Vega, en 24 de Octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 reales al dueño de la única tahona que entonces existía en el pueblo, porque había subido el precio de pan sin su anuencia y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteracion alguna sin autorizacion de aquella municipalidad:

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los dias en que se mantuvo, abonándole la suma á que la indemnizacion ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ambas partes interesadas se convinieron, por me-

dio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones á un juicio de árbitros, del cual resultó un laudo, dictado en 20 de Enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento á pagar 10,000 rs. al dueño de la tahona y las costas del expediente instruido:

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como habian de distribuirse los 10,000 reales que aquel interesado dijo cedia para que se aplicasen á remediar urgentes necesidades; y como el mismo manifestase despues que el Ayuntamiento se resistia á entregarlos, no dando al laudo dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de Marzo de 1856, que llevase á efecto lo mandado, y si así no lo hiciera, dejase expedita la accion ejecutiva que al particular ofendido competia con arreglo á lo que nuestras leyes comunes previenen:

Que habiendo acudido tambien el dueño de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de sumision al laudo, se dictó mandamiento de ejecucion, que resistió el Alcalde, fundándose en órdenes que, segun decia, habia recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez á este funcionario, á fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que procediese con arreglo al mandamiento de ejecucion primeramente dictado, y condenando en las costas á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en

1855:

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que se fundaba, para proceder así, en que en la cuestion presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporacion, y no á los individuos que le componian en 1855:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habian comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de cuya ejecucion unicamente se trata, y que así lo habia estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por inasistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.º Que no habiendo reclamado los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en el año de 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y mientras no entablen tal reclamacion, que aun es lícita, queda reducida la cuestion de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares.

2.º Que el conocimiento y apreciacion de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en el presente caso, no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la via gubernativa la reclamacion á que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Béjar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometian graves faltas, ofició á Doña Maria del Carmen Gomez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la Municipalidad y el Duque de Béjar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta y tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo habia hecho el mencionado Duque:

Que á consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infringiendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria celebrada en 14 de Febrero del año último, acordó su separacion:

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspension la separacion acordada; autorizó á la Junta para entablar

la querrela criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de Doña Maria del Carmen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Béjar un interdicto de restitucion contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose en el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 dado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiende que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aun clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicacion exacta la disposicion citada por el Gobernador, á quien, así como á la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete mas derecho que el de inspeccion y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningun modo el de separar ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que, segun lo que resulta del expediente, el Patronato del Hospital de San Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Béjar y por el Ayuntamiento; que este representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Béjar acrecientan de continuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo una intervencion directa y consentida en la gestion de estas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas, consideró que, ya se le declararso público por estas causas, ya exclusivamente privado; siempre seria aplicable la disposicion antes citada como consecuencia del derecho de suprema inspeccion y vigilancia que á la Administracion compete en los establecimientos de la clase del de que se trata, é insistió en la entablada competencia, viniendo á resultar, despues de haberse observado los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Visto el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, dictado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, en cuya disposicion se dice que es obligacion de las Juntas de Beneficencia, hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en al-

guno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de toruosos manejos ó por otro motivo grave.

Considerando: 1.º Que esta disposicion es aplicable, lo mismo que á los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrian hacerse sentir, en un momento dado, los efectos de esa inspeccion y vigilancia suprema que la Administracion se reserva aun sobre los establecimientos que deben su asistencia á la voluntad particular, por lo que afectan á los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado.

2.º Que en este supuesto, aun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y autos que se han tenido á la vista, el Gobernador obró dentro del circulo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el artículo 42 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo habia tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menoscabar en lo mas mínimo los derechos de este, atendió á lo que los intereses generales que le están confiados exigian de él en las circunstancias en que se encontró.

3.º Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia segun la disposicion citada, no habia la interposicion de interdicto de ninguna especie, y si solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz. (Gaceta núm. 65.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesion de los pastos de Alijar, titulado de la Fuente-blanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se coge el heno, en 24 de Junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el dia 3 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotal-

bo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el dia 7 siguiente querellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez, por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento, exclusivo á los vecinos de Sotalbo:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun; que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1855, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el concejo de Niharra ver-

sa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real orden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz. (Gaceta núm. 68.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer á las ocho de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Conde D. Luis Grifeo, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias.

Anunciado previamente por el Señor Introdutor de Embajadores, y al tener la honra de poner en manos de S. M. la carta que acredita su expresado carácter diplomático en esta corte, el Señor Conde Grifeo dirigió á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA: El Rey, mi augusto Soberano, al concederme la inapreciable honra de que le represente en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte, me ha encargado manifieste á V. M. los vivos deseos que le animan de mantener y aumentar aun mas, si cabe, las relaciones de reciproca amistad y buena inteligencia que con tan fundados motivos existen entre ambas Coronas.

Los estrechos vínculos de parentesco que unen á V. M. y al Rey, mi Señor, hacen que me considere doblemente dichoso al ser intérprete de los sentimientos de mi augusto Soberano, y que ponga desde hoy todo mi empeño y anhelo en merecer constantemente la alta benevolencia que V. M. se dignará sin duda dispensarme.

Y S. M. se dignó contestar:

Sr. Ministro: Son para Mí en extremo satisfactorios los sentimientos que en nombre de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias, mi querido Tío, Me habeis expresado al entregarme la carta que os acredita en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte.

Estrechar y fomentar las antiguas relaciones de amistad que felizmente unen á nuestros respectivos pueblos, ha sido y será el mayor anhelo de mi corazón. Creo que á ello contribuirán en gran manera los vínculos de cercano parentesco que existen entre nuestras Familias Reales.

Cooperando al logro de tan interesante objeto, podeis contar, Sr. Ministro, con mi benevolencia y con el franco apoyo de mi Gobierno.

Acto continuo el Representante de S. M. Siciliana presentó á S. M. la Reina al Conde D. Esteban Sanmartino,

Secretario de la Legacion, pasando en seguida al cuarto de S. M. el Rey, que se dignó recibirlos con su acostumbrada bondad.

(Gaceta núm. 69.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de Hacienda de la provincia de Oviedo y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas en averiguación de la resistencia opuesta por los pasiegos Carlos y Manuel Sainz Trueba, hermanos, á los carabineros Celestino Haza y Agustín Menéndez, cuando estos intentaron aprehenderles por sospechas de que llevaban contrabando, y en averiguación también de la conducta observada por los mismos en el acto de la aprehensión:

Resultando que habiendo salido en la mañana del 16 de Setiembre último Celestino Haza y Agustín Menéndez, de orden de su Jefe inmediato, á vigilar y perseguir el contrabando, hallándose en el sitio llamado Calleja de Juan de la Vega, término de la Borbolla, en el partido judicial de Llanes, vieron á dos pasiegos que marchaban hacia aquel punto, llevando uno de ellos, el Carlos Trueba, una romana y un zurrón y una caja que contenía, según se vió despues, tabaco y cigarrillos, sin que su compañero Manuel llevase carga alguna; y con el fin de esperarlos é impedir su fuga, se situaron los citados carabineros, separados, en dos callejas, inmediatas que desembocaban en el camino por donde se dirigian los pasiegos:

Resultando que al llegar estos á la calleja en que se hallaba el carabinero Menéndez, habiéndoles dicho que hiciesen alto y se rindiesen, en vez de verificarlo así, retrocedieron, y perseguidos por el mismo Menéndez, se fueron por la otra calleja en que estaba el carabinero Haza, quien también les ordenó que hiciesen alto y se entregasen, lo cual, según las declaraciones de ambos carabineros, no cumplieron, poniéndose, por el contrario, en defensa con unos palos que llevaban, en cuyo acto fué cogido por Menéndez el pasiego Manuel por la espalda, y echándose boca abajo, como se lo previno, hizo resistencia el Carlos Trueba al carabinero Haza, por lo cual se vió este precisado á hacerle fuego con la carabina, causándole la muerte:

Resultando que instruidas diligencias por un Oficial del cuerpo de carabineros, y elevadas á la Capitanía general, se formaron otras por el Juzgado de Llanes, de cuyo conocimiento se inhibió posteriormente, habiéndole ordenado no obstante la Sala primera de la Audiencia de Oviedo al confirmar la inhibición, que pasase todo lo actuado al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, suscitándose entre éste y el de la Capitanía general la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Hacienda expone en defensa de su jurisdicción que por el art. 106 del reglamento del cuerpo de carabineros de 11 de Noviembre de 1842 se previene que no vale el fuero militar en los delitos de fraude á la Hacienda pública; que por los artículos segundos de los reglamentos de 13 de Marzo de 1850 y 31 de Enero de 1854 se dispone que dicho cuerpo ha de depender del Ministerio de Hacienda en lo relativo al objeto de su creación, que es, según los mismos reglamentos, el de impedir y aprehender el contrabando y el fraude, estableciéndose en el art. 24 del primero de estos reglamentos, que de los delitos sobre fraude que cometan los individuos del referido cuerpo conozcan los Tribunales á quienes se hallen cometidas las

causas sobre la materia, y de todos los demás delitos los juzgados militares; que según el número 6.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 son delitos conexos las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que, para impedir ó perseguir los delitos de contrabando ó defraudación, les imponen los reglamentos é instrucciones; ordenándose en el 20 de dicho Real decreto que tales delitos conexos sean juzgados á la vez que los de contrabando y defraudación ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso; que si bien en la segunda parte de ese artículo se establece que en la resistencia á los carabineros se esté á lo determinado en las disposiciones militares y se juzgue á los reos de ella por los consejos de Guerra respectivos, esta disposición no puede aplicarse al caso actual, porque no hay en él mas datos de la resistencia que las declaraciones de los dos carabineros, en contradicción con la del pasiego Manuel Sainz Trueba, respecto del cual el carabinero Menéndez manifestó, no obstante, que al ser aprehendido se echó boca abajo, según se le habia intimado; y por último, que la doctrina en que se apoyaba la jurisdicción de Hacienda estaba consignada en las decisiones de este Supremo Tribunal de 30 de Enero y 25 de Mayo de 1857, dictadas en casos análogos:

Resultando, finalmente, que contra estos fundamentos ha expuesto el Juzgado militar, que lo que se persigue en esta causa es la resistencia á los carabineros en un acto de servicio, tratando al mismo tiempo de averiguar si fueron ó no culpables de la muerte ocurrida, sin entrometerse por ello á conocer del delito de defraudación; siendo incuestionable, á su juicio, que le compete el conocimiento de los dos primeros puntos según la instrucción de 29 de Junio de 1784; la Real orden de 22 de Agosto de 1814, y los artículos 4.º, tit. 5.º, tratado 8.º, y 168, tit. 10 de las Ordenanzas del ejército; que según el artículo 20 del ya citado Real decreto de 20 de Junio de 1852, los reos de resistencia á los carabineros han de ser juzgados en consejo de guerra, confirmando esta regla por el art. 31 del mismo Real decreto al disponer que los reos de los delitos conexos, de que habla el artículo 17 de él, sufrirán las penas establecidas por las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte de dicho art. 20; que no se estaba aun en el caso de calificar las pruebas, sino que bastaba, para la decisión de la competencia fijar la clase de delitos que se perseguían; que el cuerpo de carabineros es una fuerza organizada militarmente, rigiéndose, según los artículos 1.º, 2.º y 4.º del reglamento publicado en 25 de Octubre de 1856, por las ordenanzas generales del ejército, y que las disposiciones del cap. 8.º de ese mismo reglamento, y especialmente los artículos 81, 83, 91, 94 y 95 atribuyen el conocimiento de los delitos y faltas de disciplina y demás que cometen los carabineros á la jurisdicción militar; y haciendo presente, por último, que la sentencia que se citaba, dictada por este Tribunal Supremo en 25 de Mayo de 1857 en otra competencia, no era aplicable por no ser idénticos los dos casos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín de Roncali:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la instrucción de las actuaciones objeto de esta competencia tienen por principio y origen la persecución de un contrabando:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, corresponde á la jurisdicción de Hacienda el conocimiento privativo de los delitos de contrabando

y defraudación, juntamente con el de los abusos que puedan cometerse por los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para la persecución de aquellos delitos les impongan los reglamentos é instrucciones vigentes; calificándose esos abusos de delitos conexos por el art. 17 del citado Real decreto:

Considerando que el cuerpo de carabineros, aunque organizado militarmente, depende del Ministerio de Hacienda y tiene la misión especial de perseguir los delitos de contrabando y defraudación:

Considerando que en el caso de que se trata, los carabineros Celestino Haza y Agustín Menéndez se hallaban prestando el servicio propio del instituto á que pertenecen por orden expresa de su Jefe inmediato:

Considerando que, cualquiera que pueda ser el resultado de las pruebas del proceso, la muerte violenta causada al pasiego Carlos Sainz Trueba es un hecho ocurrido en el acto mismo de la aprehensión del contrabando:

Considerando, por último, que según ha expuesto anteriormente y aparece de la declaración del carabinero Agustín Menéndez, el pasiego Manuel Sainz Trueba obedeció á la intimación que se le hizo, sin oponer resistencia alguna; declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Hacienda de la provincia de Oviedo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose copias certificadas de esta sentencia para su publicación en la Gaceta del Gobierno é inserción en la Colección legislativa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Ecribano de Cámara del mismo.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 58.)

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, entre partes, de la una D. Benito Maria Zappino, y de la otra Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, su esposa, sobre administración de los bienes de la sociedad conyugal:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1840 D. Benito Maria Zappino otorgó escritura de carta de dote á favor de su esposa Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, confesando haber recibido de esta, como dote, al tiempo de contraer matrimonio en 27 de Abril del propio año de 1840, diferentes muebles, ropas y alhajas, que se especifican y fueron tasadas por peritos nombrados de conformidad en la suma de 40,165 rs.

Resultando que en 20 de Agosto de 1852 D. Benito Maria Zappino otorgó en Escoriaza á favor de su esposa la Doña Jerónima Ferrer, veciudadana en Valladolid, poderes amplios y generales para administrar, litigar y celebrar toda clase de contratos:

Resultando que en 4 de Marzo de 1854 el mismo D. Benito Maria Zappino, hallándose en Valencia, otorgó á favor de D. Miguel Francisco de las Moras, Procurador de los Juzgados de Valladolid, poder, en virtud del cual fué demandada en juicio conciliatorio Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para que entregase á su marido la suma de 8,000 reales que necesitaba para restablecer

su salud, pagar ciertos créditos y regresar á Valladolid, á lo que contestó la Doña Jerónima que se hallaba imposibilitada de entregar aquella cantidad, porque no la poseía; y que de su esposo solo conservaba el equipaje que ponía á su disposición:

Resultando que en 2 de Mayo de dicho año de 1854 el expresado D. Benito Maria Zappino, desde la misma ciudad de Valencia, revocando los poderes que tenia dados á su esposa Doña Jerónima Ferrer, los confirió de nuevo á favor del referido Procurador D. Miguel Francisco de las Moras para administrar sus bienes, los de su esposa y los de la sociedad conyugal, cobrar cualesquiera cantidades, pedir cuentas á quien debiera darlas, especialmente á su esposa, para vender bienes y para representarlo en concepto de marido de Doña Jerónima en la testamentaria de su madre política Doña Coleta Amaviscar, de su hermana Doña Manuela y de su sobrino Don Fernando, Marqués de Herrera, incautándose igualmente de los bienes que de estas herencias correspondieron á su citada esposa Doña Jerónima Ferrer de San Yordi:

Resultando que en 31 de Mayo de 1854 se promovió expediente en el Juzgado de primera instancia de Valladolid por Doña Jerónima Ferrer de San Yordi en solicitud de que se la admitiera información bastante á justificar que su esposo D. Benito Maria Zappino se habia ausentado de aquella ciudad, abandonando á la Doña Jerónima despues de haber consumido las considerables aportaciones de esta, en términos de que al separarse de su esposa nada existía, ni quedó cosa alguna perteneciente á la sociedad conyugal: que durante la separación habia vivido al lado de su madre Doña Coleta Amaviscar hasta su fallecimiento, ocurrido en 25 de Febrero de dicho año de 1854, sin que Zappino se diese por entendido, no obstante que, según noticias, habia heredado este cuantiosos bienes; y que por consecuencia de la muerte de su citada madre habia heredado la Doña Jerónima diferentes bienes que constituian una aportación extradotal; que de seguro habia desaparecido bien pronto si de su administración hubiera de encargarse Don Benito Maria Zappino; por lo que, usando la Doña Jerónima Ferrer del derecho que le concedía la ley 17, título 11, Partida 4.ª, se reservaba la administración de dichos bienes, y pedía que se la autorizase para disponer de ellos, mediante á que por una parte ignoraba el paradero de su esposo, y por otra era de suponer que este, al verse privado de la administración, se opondría á otorgar la autorización oportuna:

Y resultando que admitida y dada la información que se expresa con audiencia del Promotor fiscal, se proveyó auto en 8 de Junio de 1854 autorizando á la Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicio, administrar, percibir y vender en lo concerniente á los bienes extradotales, inhabilitando á su esposo D. Benito Maria Zappino por malversador y pródigo, según aparecía del expediente justificativo:

Resultando que en 11 de Agosto del expresado año D. Benito Maria Zappino propuso demanda solicitando que se declarase que D. Miguel Francisco de las Moras era su apoderado, con todas las atribuciones que le conferia el poder de 2 de Mayo, y que se mandase que Doña Jerónima Ferrer cesara en la administración que su esposo la concedió por el poder otorgado en Escoriaza en 1852, declarando así bien nula la licencia que el Juzgado la concediera:

Resultando que, conferido traslado á Doña Jerónima Ferrer, lo evacuó pretendiendo que se la absolviera de la demanda, condenada á su autor á perpetuo silencio y en las costas:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites y dadas pruebas por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de Valladolid absolviendo á Doña Jerónima Ferrer de la demanda contra ella propuesta en cuanto á la administracion de bienes, en cuyo extremo se dejaba en su fuerza y vigor el proveido de 8 de Junio de 1854, mandando que la Doña Jerónima entregase á su esposo las ropas de su uso y libros del mismo que obraban en poder de aquella.

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Zappino y concluida la segunda instancia con audiencia de los interesados, se pronunció sentencia de vista por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 17 de Diciembre de 1856, revocando la apelada, y bre: de 1856, revocando la apelada, y declarando que en el estado actual legal de la sociedad conyugal de D. Benito Maria Zappino y Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, la administracion de los bienes que por cualquier concepto perteneciesen á la misma correspondia al Don Benito, ó á quien legitimamente le representase, condenando en su consecuencia á la Doña Jerónima á que, cesando en su cargo, pusiese á disposicion de su esposo dichos bienes:

Resultando que, interpuesta súplica por Doña Jerónima Ferrer y pasados los autos á la Sala segunda de la propia Audiencia, se pronunció por la misma en 25 de Abril de 1857, despues de una discordia, sentencia de revista, supliendo y enmendando la de vista, y absolviendo en su consecuencia á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi de la demanda propuesta por su marido D. Benito Maria Zappino, con declaracion de que la administracion de los bienes extradotales correspondia á la misma Doña Jerónima, y debia continuar en ella con la restriccion legal de no poder enajenarlos sin los requisitos prevenidos por derecho:

Resultando que D. Benito Maria Zappino interpuso recurso de nulidad de esta sentencia, fundándose en que se hallaba en abierta contradiccion con lo prevenido en las leyes 5.ª y 5.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; en la 7.ª, tit. 2.º, lib. 10 del mismo Código, y mas especialmente con lo que preceptúan las leyes 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que la única y verdadera cuestion promovida en estos autos viene reducida á determinarse si debe corresponder á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi la administracion de los bienes que heredó de su madre ó de sus parientes con posterioridad á la celebracion de su matrimonio con D. Benito Maria Zappino:

Considerando que esos bienes, no habiéndose estipulado anticipadamente que constituyeran un aumento de dote, entran necesariamente en la clase de bienes extradotales ó parafernales.

Considerando que, segun la ley 17, titulo 11, Partida 4.ª, es potestativo en la mujer trasferir al marido el dominio de los bienes parafernales para que los posea como los demas bienes dotales, ó reservarse el señorío de ellos.

Considerando que Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, en vez de manifestar el deseo de que su marido adquiriese el dominio de los bienes que heredó de su madre Doña Coleta de Amaviscar, ha gestionado para obtener la declaracion contraria:

Considerando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, al declarar por la sentencia de revista de 25 de Abril de 1857 que correspondo á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi la administracion de sus bienes extradotales con la restriccion legal de no poder enajenarlos sin las formalidades de derecho,

se ha atemperado á lo que dispone la citada ley 17, titulo 11, Partida 4.ª, y no ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de nulidad interpuesto por D. Benito Maria Zappino;

Callamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Don Benito Maria Zappino, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. de que se obligó á responder, que pagará en llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 4 de Marzo de 1858. —Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 66.)

Gobierno Civil.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 110.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han dado aun cumplimiento á la circular núm. 471 publicada en el Boletín oficial perteneciente al dia 30 de Diciembre último y recordada en 25 de Enero, en la cual se insertaba una Real orden pidiendo varias noticias sobre los suministros hechos á las tropas por los pueblos. En su virtud prevengo por última vez á sus respectivos Alcaldes y Secretarios que si á vuelta de correo no evacuan este servicio, tendré el disgusto de mandar se les exija la multa de 200 reales en el papel correspondiente, con la que desde ahora quedan conminados. Santander 15 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

Ayuntamientos á que se refiere la circular anterior.

Cabezon de la Sal.
Los Tojos.
Ruente.
Tudanca.
Sámano.
Argoños.
Escalante.
Hazas en Gesto.
Liérganes.
Marina de Cudeyo.
Medio Cudeyo.
Solórzano.
Ampuero.
Colindres.
Cabezon de Liébano.
Camaleño.
Potes.
Tresviso.
Arredondo.
Campó de Yuso.
Los Carabeos.
Rioseco.
Valderredible.
Arenas.
Ongayo.
Polanco.
Santillana.
Lamasón.
Val de San Vicente.
Puente-Viesgo.
Luenta.
San Pedro del Romeral.
Saro.
Santiurde de Toranzo.
Selaya.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Gobernacion lo siguiente.—El Consul general de España en Atenas dice á esta primera Secretaria con fecha 4 del actual lo que sigue.—Informado este Gobierno por noticias oficiales que la peste que desgraciadamente afligía diferentes paises del oriente, ha desaparecido completamente, se ha publicado por el Ministerio del Interior una Real orden de fecha 26 de Diciembre de 1857 en cuya virtud la cuarentena de observacion que se imponia, á su llegada en Grecia, á los buques procedentes de aquellos paises ha sido enteramente suprimida. Al comunicar á V. E. lo que precede para su superior conocimiento y efectos que estime oportunos tengo al mismo tiempo la honra de pasar á sus manos la adjunta traduccion de la precitada Real orden como tambien de la circular con la cual la acompaña el Sr. Ministro de relaciones exteriores con oficio en data del 4-16 del mes de Enero próximo pasado.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial transcribiendo la traduccion de la Real orden citada á continuacion para conocimiento del Comercio y navegantes. Santander 15 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º.—Consulado general de España en Atenas.—Traduccion.—Corresponde al despacho número 9.—Reino de Grecia.—El Ministerio del Interior á los Nomarcas del Reino.—No existiendo hace ya mucho tiempo la peste ni en Turquía ni en ningun otro pais se ha considerado superfluo el mantener por mas tiempo la cuarentena de observacion impuesta por Real orden de 12 de Julio de 1854, habiéndose reemplazado esta Real disposicion por otra de fecha 26 del corriente que ruego á V. se sirva comunicar á las autoridades sanitarias de su departamento. En virtud de esta Real orden el artículo 18 de la ley sanitaria y la Real orden de 19 de Junio de 1854 estableciendo una cuarentena para las procedencias de la Turquía, de la Siria y del Egipto quedan revocados. Estos referidos paises se considerarán en lo sucesivo en libre plática con arreglo al artículo 2.º, párrafo 2.º de la ley sanitaria, con la condicion, empero, de que las procedencias de aquellos paises se hallen provistas de patente limpia y que durante el viaje no se haya declarado á bordo enfermedad alguna, sin cuyos requisitos deberán ser comprendidas segun el art. 2.º, párrafo 1.º de la expresada ley. Ademas con arreglo al artículo 59 de dicha ley las procedencias de la Turquía, de la Siria y del Egipto como tambien las de otros paises serán visitadas por las autoridades sanitarias en virtud de los artículos 45, 46 y 47 del reglamento y serán inmediatamente admitidas, á libre plática siempre que se encuentren en la categoria de patente limpia. Considerando asi la Turquía exenta de la peste, la disposicion contenida en el art. 512 del reglamento queda revocada y las procedencias por tierra se admitirán en libre plática por las autoridades sanitarias fronterizas.—Al dirigir á V. Señor Nomarca, la presente comunicacion le ruego se sirva trasladarla á las autoridades sanitarias que se encuentren en su distrito, escitando al mismo tiempo su vigilancia á fin de que no se introduzca en Grecia enfermedad alguna contagiosa.—Atenas 27 de Diciembre de 1857.—(Firmado.)—El Ministro privilegios.—Othon por la gracia de Dios Rey de la Grecia.—Considerando que

hace ya tiempo que la peste no existe ni en Turquía ni en ningun otro pais y deseando proporcionar facilidades al comercio, visto el parecer de nuestro Ministro del Interior, hemos mandado y mandamos el artículo 18 del reglamento sanitario de 25 de Noviembre de 1845 conteniendo lo que sigue: La Turquía, el Egipto y todo el litoral del Mediterráneo de Asia y de Africa, exceptuados los paises que se encuentran bajo la dominacion francesa estando considerados como paises en donde existen enfermedades contagiosas.—Como igualmente la Real orden de 19 de Julio de 1851 relativa á la disminucion de la cuarentena de las procedencias de la Turquía, de la Siria y del Egipto quedan revocados. Nuestro Ministro del Departamento del Interior queda encargado de la publicacion de la presente Real orden. Atenas el 26 de Diciembre de 1857.—(Firmado.)—Othon.—(Firmado.)—K. Privilegios.—Por traduccion conforme.—El Consul general de S. M., Juan Gabaron.—Es copia.—El Subsecretario, Oses.

CIRCULAR NUMERO 112.

El dia 10 del corriente se fugó de casa de sus padres Manuel Compostivo, hijo de Manuel y Josefa Gomez de esta vecindad, y segun noticias se dirige á Burgos con intencion de alistarse voluntario en las banderas de Cuba.

En su virtud he dispuesto publicarlo en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del fugado, poniéndolo á mi disposicion para la entrega á su padre. Santander 12 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas del Compostivo.

Estatura cinco pies, edad diez y siete años, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca, oficio guarnicionero: va vestido con chaqueta de paño de color de pasa usada, blusa azul, camisa nueva de color rayado, pantalon de paño azul celeste usado, calzado con boteguies y gorra de paño negro.

CIRCULAR NUMERO 113.

D. Benito Nicolás de Goyoaga, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Buenos-Aires.

D. Santiago Gavino Cagigas Velez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Argoños, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Gregorio Sierra y Mugica, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á Santiago de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 15 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Liendo por renuncia del que la obtenia, la cual se halla dotada con mil cien reales anuales pagados de fondos municipales. Los aspirantes á esta plaza pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Santander 12 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.